

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 061/2017.

A la : Comisión Permanente de Obras Públicas

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto de ley que crea la
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la
Provincia Hermanas Mirabal (CORAASALCEDO))**

Ref. : No. **Exp.00224-2017-SLO-SE**, Oficio No.000909 d/f
06/02/2017

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley tendente a crear la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia Hermanas Mirabal (**CORAASALCEDO**).

SEGUNDO: Esta iniciativa legislativa fue depositado por el señor **Luis Rene Canaán Rojas**, Senador de la República por la Provincia Hermana Mirabal, depositado en fecha 31 de enero del año 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana.
- b) Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
- c) La Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.
- d) La Ley No. 6, del 8 de Septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI).

- e) La Ley No. 487, del 15 de Octubre del 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
- f) Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. En los vistos sugerimos corregir el visto que dice:

Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

En virtud de que la fecha correcta de su promulgación es:

Ley No. 5994, del 30 de Julio del 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

2. Del mismo modo sugerimos modificar el visto que expresa:

Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000.

En virtud de que el nombre correcto es:

Ley No.64-00, del 18 del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Sugerimos eliminar el visto que expresa: **“Los Reglamentos del Senado”** en virtud de que lo expresado en dichas normativa no sirve de sustento al proyecto de ley objeto del presente informe ya que estos reglamentan asuntos exclusivos sobre la

competencia del Senado y su estructuras interna, aspectos que no tocan al proyecto de ley.

4. Observamos que la sigla que identifica a la corporación de acueducto y alcantarillado de la provincia Hermanas Mirabal es la del municipio de Salcedo, “CORAAALCEDO”, al respecto es preciso señalar que las siglas deben responder a las iniciales del nombre, del mismo modo el ámbito de acción de dicha corporación es para toda la provincia no solo para el municipio de Salcedo, por lo que sugerimos renombrarlo con el nombre completo o con el segundo nombre de la provincia, del siguiente modo: **“CORAAHERMANAS MIRABAL” o CORAAMIRABAL**”.
5. Sugerimos la creación de un primer capítulo que contenga dos artículos de tipo informativo, donde se establezca el **“objeto de la ley y el ámbito de aplicación”**, esto con la finalidad de dotar al proyecto de ley de claridad y facilitar su comprensión, por lo que proponemos hacerlo del siguiente modo:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. *Esta ley tiene por objeto la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia Hermanas Mirabal, con la finalidad de asegurar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, y garantizar el abastecimiento de agua potable y la deposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo industrial y comercial de todos los municipios que la integran.*

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. *El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Hermanas Mirabal y los municipios que la integran.*

6. Observamos que todos los artículos que conforman el presente proyecto carecen de **“epígrafes”**, al respecto es preciso señalar que el epígrafe es un breve título que sintetiza el contenido del artículo y cuya importancia radica en que el mismo facilita la comprensión del contenido expresado por este y su individualización en

el texto normativo; por lo que sugerimos su colocación en todos los artículos que conforman el proyecto de ley.

7. Sugerimos enumerar las atribuciones de la corporación señaladas en el artículo 3, en el entendido de que la división del artículo en acápite amerita al tenor de las recomendaciones establecidas por la técnica legislativa que su contenido organizado e individualizado; por lo que sugerimos hacerlo de la siguiente forma:
1.....2...
8. Observamos que el presente proyecto de ley no establece a cual ministerio estará adscrito la corporación de acueducto, al respecto es preciso señalar que por tratarse de un organismo de naturaleza autónoma el mismo debe de cumplir con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República, que expresa: ***“La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con la actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector.”***
En tal sentido sugerimos que por tratarse del manejo de un recurso natural el mismo sea adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Observamos en la integración del consejo lo siguiente:

Artículo 6. El Consejo de Directores está integrado por nueve (9) miembros, de la siguiente manera:

- a) El Presidente de CORAASALCEDO, el cual es nombrado por el Poder Ejecutivo y quien, además, preside el Consejo.***
- b) El Senador de la provincia Hermanas Mirabal.***
- c) El Gobernador Civil de la provincia Hermanas Mirabal.***
- d) Los dos Diputados de la provincia Hermanas Mirabal uno con voz y uno con voto escogido entre ambos.***
- e) El Párroco de la Parroquia San Juan Evangelista de la provincia Hermanas Mirabal.***
- f) Los Alcaldes de la provincia, con voz, y uno sólo con voto, escogido entre los tres alcaldes.***

g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quien podrá hacerse representar por un funcionario acreditado de su institución.

h) El Director Ejecutivo de CORAASALCEDO, con voz y sin voto.

l) un Representante de la Oficina Técnica Provincial.

Párrafo. Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas son designados por los órganos competentes de las mismas.

- a) Sugerimos incluir dentro de la composición del consejo al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante; y que el mismo pase a presidir el Consejo, esto con la finalidad de hacer efectiva la supervigilancia del órgano autónomo adscrito al ministerio (Artículo 141 de la Constitución de la República).

- b) Observamos como miembros del consejo al senador y los diputados de la provincia, al respecto es preciso señalar que el numeral 3 del artículo 77 de la Constitución de la República establece: ***“Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades”***. Se entiende como función el ejercicio de un cargo del sector público sea remunerado o no. Como se puede apreciar, la Carta Magna es estricta en cuanto a la incompatibilidad de la función legislativa con cualquier otra actividad, salvo la labor docente. Asimismo, la Constitución de la República en el artículo 93, numeral 2, literal c, establece: ***“Citar Ministros, Viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración”***; y el literal f del referido artículo expresa: ***“Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance”***. Como se observa, la Constitución les otorga a los legisladores el papel de fiscalización sobre las actuaciones y desempeño de todos los funcionarios y funcionarias que laboran en instituciones autónomas y descentralizadas del Estado, sin importar su naturaleza y alcance, al igual que el ejercer el control sobre los mismos.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, consideró que ante tales mandatos legislativos, a partir del principio de separación de los poderes consagrados en el artículo 4 de la Carta Magna, se genera una contraposición de funciones, por cuanto no se permite que los senadores y diputados puedan participar en el cumplimiento de las actividades ejecutivos-administrativas que realiza en Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en la Constitución para el necesario control recíproco entre los poderes públicos”. De allí que los senadores y diputados no pueden ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial, estatuyendo además que queda a cargo de los congresistas la supervisión de todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance, lo cual hace inconciliable su función de supervisión con la de dirección.

- c) Observamos que el proyecto de ley establece como miembros del consejo un representante de la Iglesia Católica; al respecto es preciso señalar que la Constitución de la República consagra la igualdad de la ley y la libertad de culto, por lo que se estaría dando un privilegio a esta denominación religiosa, lo sería discriminatorio a la luz de la Constitución, por lo que se deberían incluir todas las denominaciones religiosas lo cual sería prácticamente imposible por la multiplicidad de iglesias no católicas. Por todo lo antes señalado sugerimos su eliminación dentro del consejo.
 - d) Sugerimos eliminar “*un Representante de la Oficina Técnica Provincial*”, en el entendido de que es impreciso y ambiguo a no establecer con exactitud a que oficina técnica se refiere.
10. Observamos que el proyecto de ley establece atribuciones al consejo directivo que son propias del director ejecutivo y viceversa. Al respecto es preciso señalar que los órganos y entes de la administración pública deben en sus estructuras ser cónsonos con la Ley 247-12, Ley Orgánica de la Pública, la cual establece que para la creación de entes y órganos los mismos deben cumplir entre otros aspectos con la delimitación de sus competencias o atribuciones esto con la finalidad de resguardar la correcta funcionabilidad de la corporación. Por lo que sugerimos agrupar todas aquellas atribuciones de creación de políticas que son propias del

consejo, y las de ejecución y manejo de la institución que son propias del director ejecutivo.

11. Observamos artículos con varios mandatos, en tal sentido es preciso señalar que los artículos solo deben expresar y contener una sola disposición, debiendo ser divididos en párrafo cuando la expresado complementa a la parte capital, o un nuevo artículo cuando su contenido exprese disposiciones de tipo imperativo o mandatorio. Sugerimos el siguiente ejemplo del artículo:

Artículo 20. Los funcionarios de CORAASALCEDO, debidamente acreditados y autorizados, pueden penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tiene acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Redacción sugerida:

Artículo 20.- Acceso. Los funcionarios de la CORAAHERMANASMIRABAL, que estén debidamente acreditados y autorizados, pueden penetrar con previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos.

Párrafo. Los funcionarios de CORAAHERMANASMIRABAL podrán tener acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

12. Observamos que el proyecto de ley establece una derogación genérica e indeterminada al expresar en su artículo 26 lo siguiente: **“La presente ley deroga o sustituye cualquier otra ley, decreto o reglamentación que le sea contraria”**. Al respecto es preciso señalar que el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3 sobre derogaciones, establece **“Las derogaciones de las leyes deben ser hechas con toda precisión, indicando con certeza las leyes por su número y su nombre**

completo, evitándose las derogaciones genéricas e indeterminadas, pues las mismas generan incertidumbre y le restan calidad a la ley.” Por antes señalado sugerimos su eliminación.

Después de lo analizado y expresado en los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos anteriormente señalado, además sugerimos que dichas observaciones sean plasmadas en una nueva redacción alterna del proyecto de ley objeto del presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

OG/WF.

